



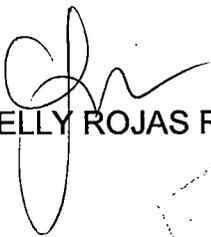
Ubicación 124732 -12  
Condenado LUIS FELIPE VEJARANO MARTINEZ  
C.C # 80023714

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

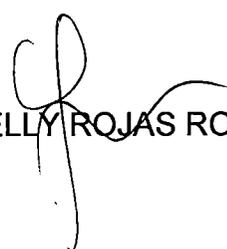
Ubicación 124732  
Condenado LUIS FELIPE VEJARANO MARTINEZ  
C.C # 80023714

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Número interno	: 124732
Número único de radicado	: 11001600001720091009600
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio <b>168-2022</b>
Condenado	: LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ
Cédula	: 80823714
Sitio de reclusión	: Prisión domiciliaria (Calle 77 A # 105 B - 34) vigilada por el COMEB La Picota
Asunto	: Libertad condicional

ok fila  
ok proc  
Reps- Apel. Comp.  
Sost.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

occidente

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 1.1 ABR de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Se estudia en este auto:

1. Libertad condicional, para el penado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ.

**II. Motivo del pronunciamiento**

1. El sentenciado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ remite al Juzgado petición de libertad condicional, para lo cual el COMEB La Picota remite solamente la resolución favorable y la calificación de conducta, pero no los documentos de que trata la resolución 7302 de 2005 pertinentes a la libertad condicional.

**III. Estado de la situación relevante**

**1. Hecho jurídicamente relevante**

*Narración de los hechos jurídicamente relevantes.* El juzgado de conocimiento narró los hechos así:

La noche del 7 de diciembre de 2009, LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ y varios sus amigos se reunieron en su casa de habitación, donde libraron hasta el otro día aproximadamente hasta las 9 de la mañana, cuando se dirigieron al parque "Fe y alegría", donde continuaron con la ingesta de licor, y hacia las 10 AM llegó Mario Humberto Palencia Medina, quien apoderado de arma blanca arremetió contra el ahora condenado, siendo separados por dos personas, momento que aprovechó el agredido para desenfundar un revólver, para el que no tenía permiso para su porte y/o tenencia, con el que le propinó tres impactos de bala al agresor, para emprender la huida, siendo capturado en una vivienda a la que ingresó.

**2. Situación jurídica**

*Sentencia condenatoria.* En sentencia emitida el 9 de junio de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá absolvió al ciudadano LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ, como responsable del delito de homicidio.

Sin embargo, fue condenado a una pena de 5 años de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Sentencia que fue apelada.

*Segunda instancia.* La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en pronunciamiento de 23 de septiembre de 2010 revocó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia condenó al ciudadano LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ a la pena de 220 meses de prisión, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, y homicidio, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad.

*Casación.* A través de sentencia de 13 de septiembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

*Subrogados penales.* Al ciudadano LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*Fecha de privación de la libertad.* El señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ se encuentra capturado a disposición de la presente actuación desde el 8 de diciembre de 2009.

*Redención de pena.* Al señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ le han sido reconocidas las redenciones de pena que se pasan a relacionar:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
19 de marzo de 2014	7 meses y 10.5 días
21 de noviembre de 2014	4 meses y 8 días
13 de enero de 2016	5 meses y 6.5 días
21 de febrero de 2017	6 meses y 14,5 días
7 de julio de 2021	12 días
<b>Total</b>	<b>Total: 23 meses y 21.5 días</b>

*Prisión domiciliaria.* En auto de 21 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero homólogo de Acacias Meta le concedió al señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código de las penas.

*Reingreso del proceso.* Por haberse fijado el domicilio para cumplir pena en esta capital, el proceso fue remitido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, y se reasumió el conocimiento el 23 de mayo de 2017.

*Petición.* Se solicita nuevamente para el señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, y no obra en el expediente la documentación establecida en la resolución 7302 de 2005.

#### IV. Normas mínimas aplicables

Ley 599 de 2000 artículos 38G, 64.

Ley 906 de 2004 artículos 38, 471.

Resolución 7302 de 2005.

## V. Pruebas

Sentencia condenatoria.

Memorial del penado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ.

Documentos del COMEB La Picota.

## VI. Consideraciones

### 1. Libertad condicional para el sentenciado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ

#### 1.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para el sentenciado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ (este último nuevamente, pues se estudió de fondo en el auto de 11 de marzo de 2019 y 15 de julio de 2020) pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia en repetidas oportunidades por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, para lo que no se envió ningún documento por el centro de reclusión.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

*Elementos del tipo penal.* Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

*Sistemas de interpretación normativa.* A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

#### 1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad<sup>1</sup> en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

<sup>1</sup> Código Penal.

### **1.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal**

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### **2.2.1. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional**

Artículo 65. *Obligaciones*. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

### **2.2.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal**

Artículo 471. *Solicitud*. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

## 1.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

### i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

## ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

## iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

### a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

### 1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

### 2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve<sup>4</sup> que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

<sup>3</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

<sup>4</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso<sup>5</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve<sup>6</sup> que la Corte Constitucional reconoció<sup>7</sup> que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo<sup>8</sup>, lo cual ha

<sup>5</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>7</sup> En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

<sup>8</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional<sup>9</sup> como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,<sup>10</sup> y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales<sup>11</sup>.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,<sup>12</sup> así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».<sup>13</sup>

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,<sup>14</sup> y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».<sup>15</sup>

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional<sup>16</sup> pone de presente<sup>17</sup> que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

<sup>11</sup> Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

<sup>15</sup> Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

<sup>16</sup> Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

### 3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”<sup>18</sup> y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.<sup>19</sup>

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad<sup>20</sup>, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.<sup>21</sup>

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

<sup>18</sup> Código Penal, artículo 4.

<sup>19</sup> Código Penal, artículo 4.

<sup>20</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

<sup>21</sup> Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F, Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

#### 4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,<sup>22</sup> y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».<sup>23</sup>

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».<sup>24</sup>

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.<sup>25</sup>

## 5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

### 1.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en prisión domiciliaria que vigila el COMEB «La Picota»; (iii) está condenado por los delitos de *homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 8 de diciembre de 2009 al 11 de abril de 2022. → 148 meses y 3 días.

*Redenciones de pena.* Al condenado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
19 de marzo de 2014	7 meses y 10.5 días
21 de noviembre de 2014	4 meses y 8 días
13 de enero de 2016	5 meses y 6.5 días
21 de febrero de 2017	6 meses y 14,5 días
7 de julio de 2021	12 días
<b>Total</b>	<b>Total: 23 meses y 21.5 días</b>

#### 1.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Total	23 meses y 21.5 días
-------	----------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 11 de abril de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
220 meses	1. Del 08/12/2009 al 11/04/2022 → 148 meses y 3 días	148	3	23	21.5	171	24.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
132 meses	171 meses y 24.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ es de 220 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 132 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 171 meses y 24.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

### 1.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ fue condenado por incurrir en los delitos de *homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones		X		

### 1.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

#### 1.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

#### 1.2.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la

libertad condicional»;<sup>26</sup> y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

#### **1.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues el condenado –previo ataque de la víctima del homicidio- y aprovechando la circunstancia de ser separados por terceros, desenfundó un arma de fuego para la cual no tenía permiso para su tenencia y/o porte, con la cual le propinó 3 disparos, para luego emprender la huida, siendo capturado por la Policía luego de ingresar a una vivienda, en la que se encontró el arma con la cual causó la muerte de su víctima.

Se refiere que las heridas fueron causadas por la espalda del occiso, y que en su cuerpo tenía varias abrasiones y golpes, que no tenía antes del encuentro con el condenado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ.

Además a ello se suma el hecho de que el condenado tenía problemas anteriores con la víctima, lo cual deja entrever que no puede tratarse de un acto de legítima defensa.

Según el Juzgado de conocimiento, las conductas punibles en las que incurrió LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ son de suma gravedad, pues portando un arma de fuego, y en un parque público, cegó la vida de su contrincante, fruto de desencuentros anteriores con este.

El Juzgado de conocimiento para tasar la pena se ubicó en el primer cuarto mínimo, pero incrementó la condena, teniendo en cuenta el concurso de delitos.

#### **1.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad**

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ que da a conocer la institución en la que se encuentra recluido y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional, no se remite ningún otro documento.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad.

Tampoco está determinado para el sentenciado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

### **1.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario**

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

#### **1.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra**

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No obstante, puede concluirse que el penado está en fase de alta seguridad, la cual no coincide con la fase de tratamiento correspondiente al estudio de la libertad condicional.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias socio laboral y las personales.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

No obstante, el centro de reclusión ningún concepto presentó en relación con el objetivo y finalidad del tratamiento penitenciario, para efectos de determinar la intervención del INPEC relacionadas con el tratamiento progresivo desde el inicio del mismo, si identificó las fortalezas personales desde el ingreso al sistema penitenciario del condenado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ, para saber si sobre ese punto se evaluaron las condiciones particulares del penado relacionadas a lo que haría a futuro para enfocar el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo.

#### 1.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ, pues para verificar los presupuestos procesales para el sentenciado en relación el beneficio que se estudia, se observa que cumple esa exigencia, pues cumple la pena en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Acacias.

#### 1.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.<sup>27</sup>

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.<sup>28</sup>

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

##### 1.5.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien el señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindirse uno de los otros.

#### VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

**Primero:** Negar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota-, para que obre en la hoja de vida del señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ.

**Tercero:** De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público,

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

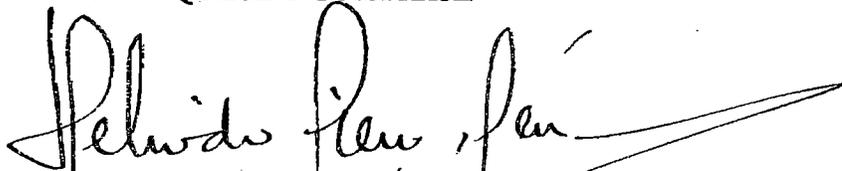
<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

al señor LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota-<sup>29</sup>.

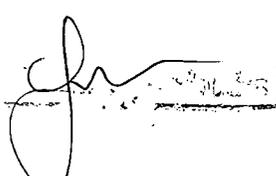
**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ  
Fdo. auto interlocutorio 168-2022 - NI 124732  
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos y Judiciales  
Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
en la fecha No. de Expediente: 168-2022-00055  
20 MAY 2022 00.055  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2 

x Luis Felipe Vejarano Martínez  
x 80 023 714 BT  
x 12 - MAYO - 2022  
x Luis Felipe Vejarano Martínez

<sup>29</sup> PPL significa persona privada de la libertad.

Bogotá D.C , Mayo 13 2022

Señor

**JUZGADO 12 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA PROCESO No 11001600001720091009600**

**CONDENADO LUIS FELIPE - VEJARANO MARTÍNEZ**

**CC No 80023714**

**ASUNTO REPOSICIÓN Y APELACIÓN DEL INTERLOCUTORIO 168- 2022 DEL 11 DE ABRIL 2022**

**LUIS FELIPE - VEJARANO MARTÍNEZ**, mayor de edad vecino y residente de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de condenado, de condiciones civiles y personales ampliamente conocidas dentro del proceso de referencia, obrando en mi propio nombre y en uso de los derechos que me facultan los art 23 y 29 C.P.C acudo ante su señoría, para solicitar se tengan en cuenta de los 60 meses que llevo con mi beneficio de prisión domiciliaria, el cual no he tenido ningún inconveniente y todas las visitas realizadas por el INPEC han sido positivas. Por otro lado si bien el INPEC no envió completos los papeles de mi resocialización, yo los adjunto ya que cuento con mi acta de **mediana seguridad**, mis cursos de **misión carácter, crecimiento personal, proyecto de vida, diploma y acta de grado del Sena como técnico de manejo ambiental**, así pasando por todos los pasos de mi resocialización para lograr estar en la fase que me encuentro y gozando de mi beneficio de prisión domiciliaria. Por eso acudo con todo respeto a su despacho para solicitar mi libertad condicional y poder continuar demostrando mi rehabilitación y resocialización para la sociedad y a mi familia, ya que cuento con el tiempo y conducta ejemplar y todos los pasos pedidos para mi resocialización, espero se tengan en cuenta los papeles adjuntos y poder contar con una respuesta positiva de mi libertad, muchas gracias por su atención y su pronta respuesta DIOS lo bendiga.

**ATENTAMENTE**

  
**LUIS FELIPE VEJARANO MARTÍNEZ**  
80023714 BtG  
**C.C. 80023714**



**CALLE 77 A # 105 B 34**

**TEL. 322 4 44 4775**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MÍNIMA - MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS - META**

**ÁREA DE REINSERCIÓN SOCIAL**

CERTIFICA QUE

**BEJARANO MARTÍNEZ LUIS FELIPE**

ASISTIÓ Y PARTICIPO EN EL CURSO DE

**MISIÓN CARÁCTER.**

Dada en Acacias, a los veinte (20) días del mes de Diciembre de 2013

  
INSP. NORA BARRERA  
ENCARGADA DEL PROGRAMA

  
OT. HERNANDO RAMÍREZ  
ENCARGADO DEL ÁREA

  
TC.(R) MIGUEL ÁNGEL MOTTA RODRÍGUEZ  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS,  
A TRAVÉS DE LA OFICINA DE ATENCION Y TRATAMIENTO

CERTIFICA QUE:

VEJARANO MARTINEZ LUIS FELIPE

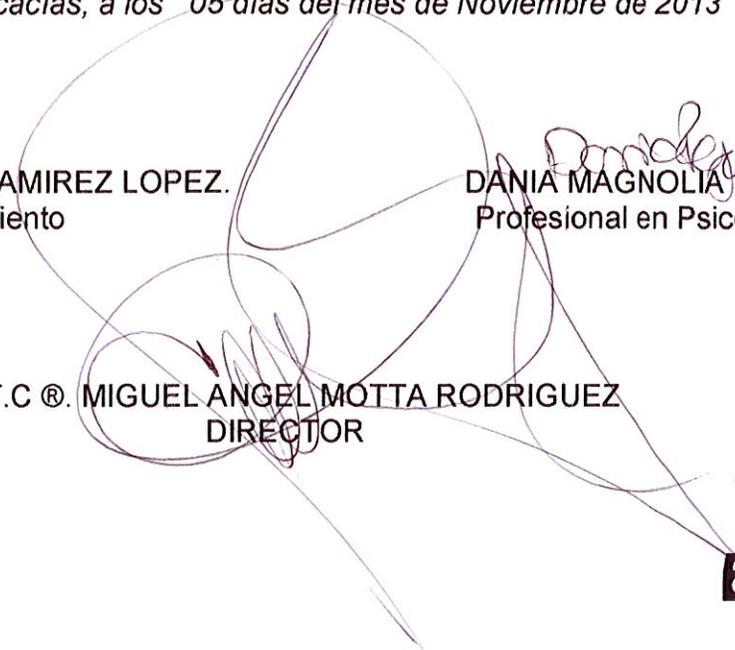
*ASISTIÓ Y PARTICIPÓ EN EL PROGRAMA DE PROYECTO DE VIDA  
MEDIANTE EJERCICIOS TEORICO - PRACTICOS*

*Ejercicio teórico practico desarrollado como fortalecimiento y aprendizaje de tratamiento penitenciario, logrando un nivel de  
desempeño ALTO, en el periodo comprendido de mayo a agosto de 2013*

*Dado en Acacias, a los 05 días del mes de Noviembre de 2013*

  
OT. HERNANDO RAMIREZ LOPEZ.  
Atención y Tratamiento

  
DANIA MAGNOLIA ROJAS  
Profesional en Psicología

  
T.C. ®. MIGUEL ANGEL MOTTA RODRIGUEZ  
DIRECTOR

EPMSC  Acacias



# INPEEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS,  
A TRAVÉS DE LA OFICINA DE ATENCION Y TRATAMIENTO

CERTIFICA QUE:

VEJARANO MARTINEZ LUIS FRLIPE

*ASISTIÓ Y PARTICIPÓ EN EL PROGRAMA DE CRECIMIENTO PERSONAL  
MEDIANTE EJERCICIOS TEORICO - PRACTICOS*

*Ejercicio teórico practico desarrollado como fortalecimiento y aprendizaje de tratamiento penitenciario, en el periodo comprendido de  
mayo a julio de 2013*

*Dado en Acacias, a los 05 días del mes de Noviembre de 2013*

  
OT. HERNANDO RAMIREZ LOPEZ.  
Atención y Tratamiento

  
DG. MARY RUT-BLANCO SANDOVAL  
Responsable de programa

  
T.C @ MIGUEL ANGEL MOTTA RODRIGUEZ  
DIRECTOR

**EPMSC**  **Acacias**

**EPMSC ACACIAS - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 17/11/2015 09:10 AM

**CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**

**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Acacias-Meta, 17 de Noviembre de 2015

Señor(a):

**VEJARANO MARTINEZ LUIS FELIPE**

N.U 246912

Ubicación: PABELLON B21, PASILLO 4, CELDA 33, CAMA A

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.** por el delito(s) de **HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. 148-086-2015 del 12/11/2015

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

**Estrategias de Intervención:**

**Estrategias de intervención:** 1. vincularse a las escuelas de formación para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo a sus habilidades y aptitudes dentro del sistema de oportunidades en paso medio. 2. vincularse en los programas y actividades de tratamiento y desarrollo relacionados con proyecto de vida y preparación para la libertad. 3. presentar cada tres meses ante el cet un informe de logros, dificultades y aspectos relevantes en su proceso de tratamiento empleando modelo dofa. 4. cumplir a cabalidad con los deberes del beneficiario administrativo de 72 horas, en caso de haber accedido a este.

**Objetivos:**

El cet determina clasifica en fase de tratamiento de mediana seguridad, por cuanto cumple con factor objetivo y subjetivo de acuerdo a lo establecido en la resolución 7302 de 23 noviembre de 2005 y la resolución 1076 de 14 abril de 2015, (ante la presente decisión procede el recurso de reposición de ley dentro de los diez días posteriores a la fecha de la notificación, en caso de no recibir recurso en los términos queda en firme la decisión) y subjetivamente se recomienda cumplir con el siguiente plan de tratamiento: objetivo 1: adquirir competencias básicas propias de la educación para el trabajo y el desarrollo humano que le permitan fortalecer habilidades sociolaborales y una vez culminado este proceso de formación vincularse a actividades laborales en industria o servicios en paso medio. objetivo 2: involucrarse en programas del área psicosocial (estilos de vida saludable, proyecto de vida y/o actividades académicas de formación complementaria: cursos cortos sena) que le permitan adquirir las herramientas necesarias para afrontar los cambios para su vida en libertad y a la vez desarrollar habilidades sociales para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad. objetivo 3: fortalecer las debilidades y amenazas detectadas dentro de su análisis de avances de tratamiento penitenciario, generando estrategias que le permitan potencializar las fortalezas y oportunidades con que cuenta. objetivo 4. cumplir a cabalidad con los deberes del beneficiario administrativo de 72 horas, en caso de haber accedido a este.

**Criterio de Éxito :**

**Criterio de éxito:** 1. participar en proceso de formación educación formal e informal del establecimiento presentando una evaluación sobresaliente del desempeño. 2. participa de forma activa y voluntaria en los programas transversales que se brindan en el establecimiento. 3. presentar en forma oportuna el cuadro de avances de tratamiento penitenciario cada tres meses. 4. cumplir a cabalidad con los deberes del beneficiario



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que*

## **LUIS FELIPE VEJARANO MARTINEZ**

*Con Cedula de Ciudadanía No. 80.023.714*

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral  
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

### **Título de**

### **TÉCNICO EN**

### **MANEJO AMBIENTAL**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Acacias,  
a los dieciseis (16) días del mes de octubre de dos mil trece (2013)*

Firmado Digitalmente por  
ANGEL MARIA AVILA RIVERA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ANGEL MARIA AVILA RIVERA  
SUBDIRECTOR (E) CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META  
REGIONAL META

**10229117 - 16/10/2013**  
No y FECHA REGISTRO



## EL CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META

### CERTIFICA

Que LUIS FELIPE VEJARANO MARTINEZ identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No 80.023.714 de Bogotá, realizó y aprobó el programa de TÉCNICO EN MANEJO AMBIENTAL con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

#### Itinerario

	EVAL	I.H.
COMPRENDER TEXTOS EN INGLÉS EN FORMA ESCRITA Y AUDITIVA	4.5 A	180
ESTRUCTURAR SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL SIGUIENDO NORMATIVIDAD AMBIENTAL.	4.5 A	264
EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL EN ACTIVIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.	4.5 A	264
ORGANIZAR PLANES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DE ACUERDO CON REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS	4.5 A	176
PROMOVER LA INTERACCIÓN IDÓNEA CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA EN LOS CONTEXTOS LABORAL Y SOCIAL	4.5 A	5
RESULTADOS DE APRENDIZAJE ETAPA PRACTICA	4.5 A	880
TOMAR MUESTRAS MANUALMENTE Y CON EQUIPOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS TÉCNICAS	4.5 A	176

Se expide en Acacias, a los dieciseis (16) días del mes de octubre de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por  
ANGEL MARIA AVILA RIVERA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia  
ANGEL MARIA AVILA RIVERA

SUBDIRECTOR (E) CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META  
REGIONAL META

**SENA: Una Organización con Conocimiento**



REGIONAL META  
CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META

## ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO 10229117 - 16/10/2013

# EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

## CONSIDERANDO

**Que: LUIS FELIPE VEJARANO MARTINEZ, Con Cedula de Ciudadania No. 80.023.714**

**CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:**

## **TÉCNICO EN MANEJO AMBIENTAL**

En constancia de lo anterior se firma la presente en Acacias, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por  
ANGEL MARIA AVILA RIVERA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ANGEL MARIA AVILA RIVERA  
SUBDIRECTOR (E) CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META  
REGIONAL META